

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1320.

Reservas.

Segun lo prevenido en la circular del Ministerio de la Gobernacion de 18 del actual, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 23 del mismo, el alistamiento de la reserva de 125.000 hombres deberá dar principio el 28, y la rectificacion el 2 de Agosto próximo.

En su vista, y para poder cumplir las órdenes que me han sido comunicadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, bajo su mas estrecha y personal responsabilidad, remitirán á este Gobierno luego que aquellas operaciones se hallen terminadas, una nota exacta del número de individuos que resulten incluidos en el mencionado alistamiento.

Tarragona 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1321.

Circular.—Orden público.

Para poder dar cumplimiento al decreto de 18 del actual inserto en el *Boletín oficial extraordinario* de 23 del mismo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno á vuelta de correo, bajo su más estrecha responsabilidad personal, una relacion circunstanciada de las sociedades que existan en sus respectivas localidades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, esceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Tarragona 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1322.

Seccion 2.^a—Sanidad Circular.

Siendo indispensable tener conocimiento exacto del estado sanitario de todos los pueblos de la provincia de mi cargo, prevengo á los Alcaldes que á contar desde la publicacion de la presente circular, den cada semana parte con expresion de las enfermedades que prevalezcan en sus respectivos distritos. Les recomiendo la mayor

puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

Tarragona 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1323.

Seccion 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo 2.^o desertor del batallón Cazadores de Réus, Lorenzo Torrens Vidal, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 24 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de Lorenzo y de Micaela, natural de Godall, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 22 años 3 meses.

Núm. 1324.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado fugado del presidio de esta capital, Domingo Esteve Arqué, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 27 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de Ramon y de Rosa, natural de Torreveses, provincia de Lérida; estatura 5 pies, 1 pulgada, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz ancha, cara oval, boca regular, barba cerrada, color sano, edad 23 años.

Núm. 1325.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor del Batallon franco móvil núm. 4, Luis Casanovas Mariñe, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 27 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de Rafaél y de Dolores, natural de Vilaplana, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona, estatura 1 metro 400 milímetros; pelo negro, cejas id. ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 15 años.

Núm. 1326.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores del Batallon franco móvil, núm. 4, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos.

Tarragona 27 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas de Salvador Olivé Casals.

Hijo de Juan y de Maria, natural de Prádes, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

Idem de Francisco Agustí Casals.

Hijo de Isidro y de Agustina, natural de Prádes, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 49 años.

Idem de José Masdeu Agustí.

Hijo de Juan y de Francisca, natural de Prádes, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba clara, edad 33 años.

Idem de Jaime Farré Baqué.

Hijo de José y de Magdalena, natural de Pradell, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 21 años.

Idem de Eduardo Teses.

Hijo de Pedro y de Isabel, natural de Réus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 19 años.

Idem de Juan Benet Benús.

Hijo de José y de Angela, natural de Réus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 400 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 19 años.

Idem de Buenaventura Domingo.

Hijo de Antonio y de Magdalena, natural de Vallmoll, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 19 años.

Idem de Pedro Casals Anguera.

Hijo de José y de María, natural de Prádes, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

Idem de Francisco Anguera Roig.

Hijo de Francisco y de Teresa, natural de Réus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba clara, edad 19 años.

Idem de José Nolla Funoll.

Hijo de Andrés y de Gracia, natural de la Selva, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 400 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Idem de Federico Pons Clariana.

Hijo de Francisco y de Francisca, natural de Réus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo rubio, cejas pardas, ojos idem, color sano, nariz regular, barba creciente, edad 19 años.

Idem de Federico Martí Benet.

Hijo de Jaime y de Teresa, natural de Réus, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 31 años.

Idem de Miguel Dosant Llori.

Hijo de Pablo y de Teresa, natural de Espluga de Francolí, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba naciente, edad 19 años.

Idem de Juan Riera Colomera.

Hijo de Juan y de Josefa, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 610 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba creciente, edad 22 años.

Idem de Francisco Arqués Castells.

Hijo de Blás y de Rosa, natural de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, avecindado en idem; estatura un metro, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 31 años.

Núm. 1327.

D. Bonifacio Carrasco, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Antonio Granell y Eixelá, vecino de Vilaseca, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de *Ortiga* al sitio de lo Puntet, término municipal de Réus y Vilaseca, y tierras de los consortes D. Miguel Tost y D.^a María Rius, que linda á N. con Rosa Salvadó viuda de José Alberich, á E. con D. Juan Miret y Terrada, á S. con las de Estéban Torrademé y Martí y á O. con las de Antonio Miret. Ha hecho la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el que se señale en la inmediacion de la acequia ó acueducto vulgo aigüera que divide la finca de N. á S. á la distancia de un metro de dicho acueducto; desde él en direccion á NO. se medirán 400 metros hasta donde alcancen en la finca referida ó de su colindante, donde se fijará la primera estaca, de esta se medirán 100 metros en direccion á E. fijándose otra estaca, al S. 400 metros, y desde la estaca que al confín de estos se fija 100 metros en direccion O. hasta el punto de partida.

Admitida por mi decreto de este día la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de 60 días, contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor Presidente: El Gobierno de la nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho gran-

des esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha estendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobados que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones es-

puestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el órden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Córtes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

EXPOSICION.

Señor Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que las de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando

sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes embargados ó que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hechos prisioneros, se les indemnizarán con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas, á los de los oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Go-

bernadores á la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; esceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

EXPOSICION.

Señor Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada día que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama, y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando mas, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares auxiliada de la Milicia nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera mas pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les correspondan, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de diez días, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe y de un vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la re-

serva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos; no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni esceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10.º Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el art. 4.º para la distribucion de distritos.

Art. 11.º No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12.º Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por el decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13.º Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14.º Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15.º Se admitirá en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16.º La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17.º Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les

competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

El número de batallones que corresponde formar á cada una de las provincias y el cupo de mozos que ha de suministrar cada una son las siguientes, segun los estados A y B que acompañan al decreto llamando los 80 batallones de reserva extraordinaria:

Avila, un batallon y 1.352 mozos; Alicante, dos batallones y 3.158; Almería, uno y 2.492; Albacete, uno de 1.658; Badajoz, dos y 3.650; Baleares, uno y 2.167; Barcelona, tres y 6.700; Burgos, dos y 2.639; Cáceres, uno y 2.641; Cádiz, dos y 4.106; Castellon, dos y 2.157; Ciudad-Real, dos y 1.983; Córdoba, dos y 2.936; Coruña, tres y 4.142; Cuenca, uno y 1.808; Gerona, uno y 2.565; Granada, tres y 3.641; Guadalajara, uno y 1.705; Huelva, uno y 1.568; Huesca, uno y 2.215; Jaen, dos y 3.168; Leon, dos y 2.595; Lérida, uno y 2.645; Logroño, uno y 1.376; Lugo, tres y 3.340; Madrid, dos y 5.679; Málaga, dos y 4.007; Murcia, dos y 3.394; Navarra, dos y 2.269; Orense, dos y 2.988; Oviedo, tres y 3.576; Palencia, uno y 1.483; Pontevedra, dos y 2.882; Salamanca, dos y 2.111; Santander, uno y 1.574; Segovia, uno y 1.134; Sevilla, tres y 4.422; Soria, uno 1.069; y Tarragona, dos y 2.675; Teruel, dos y 1.772; Toledo, dos y 2.744; Valencia, tres y 5.284; Valladolid, uno y 2.101; Zamora, uno y 1.899; Zaragoza, dos y 3.530.»

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha, relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y Reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador de...

Núm. 1328.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado de Quintas.

El dia 29 de los corrientes á las 9 de su mañana se verificará á puerta abierta en el Salon de sesiones de esta Corporacion el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia para ultimar el repartimiento del cupo señalado á la misma en la Reserva extraordinaria llamada por Decreto de 18 del actual.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Tarragona 27 de Julio de 1874.—El Vice-presidente, Francisco Mas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1329.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por equivocacion involuntaria se comprendió en el anuncio para las oposiciones de Agosto próximo la es-

cuela de niños de Pinell, la cual se halla pendiente de concurso.

Se hace notoria esta rectificacion para conocimiento de los profesores á los fines consiguientes.

Tarragona 22 de Julio de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 1330.

Debiendo proveerse por concurso la escuela pública de párvulos de Mora de Ebro, dotada con 1125 pesetas anuales, casa y retribuciones, se hace notorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Se admitirán solicitudes en la Secretaría de esta Junta hasta las cinco de la tarde del dia 29 de Agosto próximo, debiendo acompañarse la hoja de servicios y certificado de buena conducta. Si faltase alguno de estos documentos ó no estuviera en debida forma no tendrá curso la instancia.

Tarragona 22 de Julio de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 1331.

ALCALDÍA DE VILABELLA.

Se hace saber: Que la Secretaría del Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que pretendan obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

Vilabella 16 de Julio de 1874.—El Alcalde, primer Teniente, José Gatell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1332.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se manda á José Bech y Guagama, natural de Peralada, de cuarenta y tres años de edad, vecino que fué de esta ciudad, calle de la Cera y antes Peu de la Creu, casado, vendedor de naranjas, ambulante, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le sigue por abusos deshonestos y para sufrir la pena impuesta. Al mismo tiempo se encarga á las autoridades y personas que componen la policia judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole en las cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trugillo, Escribano.

Núm. 1333.

Don Agustin Pareja Ruiz, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del primer batallon del Regimiento infanteria de Navarra, número veinte y cinco.

En virtud de las facultades de que me hallo investido por las Ordenanzas generales del ejército como Fiscal, por el presente tercer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al soldado de la quinta compania del expresado batallon y regimiento, Ramon Caminals Ferrer, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, de oficio botero, de estado soltero y de veinte y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca de puertas adentro del cuartel de San Agustin de esta capital, á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en su defensa en méritos de la sumaria que se le instruye por delito de primera desercion en campaña; en la inteligencia que de no comparecer se proseguirán las actuaciones y se le juzgará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado con arreglo á derecho.

Tarragona veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Pareja.—Por su mandato, el Escribano, José Mensa.

Núm. 1334.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Isidro Calvet, vecino de esta ciudad, que habitaba en el fondo de Valdon-sella, número quince, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye sobre lesiones á Ramon Valls; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIO.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta papeletas para las operaciones de rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y entrega de mozos en caja, correspondientes á la expresada Reserva.